



Viento y mercado no podia alegar a su favor costumbre alguna en orden a la cobranza del cuatros por ciento de Tabon, que se introduzca por forastero, eventualmente para su venta en el pueblo, ni dicente a que no habiendo estado arrendado el dicho cuatros por ciento, los rematantes de los años anteriores solo podran haber apropiado cobrandolo de los forasteros; lo cual no puede constituir una costumbre sin un abuso: sin embargo de lo cual por evitar mas dilaciones, y los perjuicios que se siguen al Pueblo de no estar subastado el cuatros por ciento de Tabon, estima que por este año, y con protesta de que no pare perjuicio esta determinacion para los años sucesivos puede, si lo estima a bien, anunciar la subasta de dicho ramo, como lo previene el Sr. Intendente, formando el pliego de condiciones en que se exprese, que el rematante del cuatros por ciento de alcabalas y cuatros del Tabon duro o blando, que se venda en el pueblo al por mayor, o por menor tendra derecho a exigir dicho cuatros por ciento, deduciendo antes el derecho de cuatros mas en libra, que le estan cargados por millones, y se halla arrendado con separacion, con arreglo a lo que previene la Instrucion de catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco, excluyendo el que se introduzca eventualmente por forastero para su venta en el pueblo; el cual lo cobrara por este año el rematante del viento y mercado; y entendiendose que debena empezar a hacer la cobranza del derecho que se remata desde el dia en que se le de la posesion al rematante, entregandose de las existencias que hubiere, y haciendose cargo de las deudas, que de los asuntos apanzcan, que